



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SOTEAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Soteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder Estatal para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho conviniera; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el veinte de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---
SEGUNDO. Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la omisión de entrega de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que le correspondían recibir al Municipio de Soteapan respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en términos del considerando séptimo de este fallo y para los efectos precisados en el considerando octavo."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

OCTAVO. Efectos. Con fundamento en el artículo 41, fracciones IV, V y VI de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguiente (sic).

En un plazo de noventa días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá entregar al Municipio de Soteapan los montos adeudos correspondientes del

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2016

Fondo de Infraestructura de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, deberá pagar los intereses que se hayan generado por la falta de la entrega aludida, que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pagos a plazos de contribuciones.

En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el siete de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos².

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-2555/05/2019 y SG-DGJ/4267/08/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el nueve de mayo de dos mil diecinueve, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por las cantidades de \$17,786,427.00 (Diecisiete millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) y \$4,135,344.26 (Cuatro millones ciento treinta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 26/100 M.N.), por los conceptos precisados en la sentencia, asimismo, el doce de agosto de ese mismo año, realizó otra transferencia por la cantidad de \$266,796.40 (Doscientos sesenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de intereses generados de dos meses (abril y mayo) de dos mil diecinueve, adjuntando en copia certificada los comprobantes de las transferencias realizadas y de las documentales con las que se acredita el número de cuenta bancaria del Municipio actor.

En ese sentido, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado vía Minter al Municipio actor en su residencia oficial, tal como se advierte a foja 384 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

² Tal como se advierte de la foja 295 del expediente.



No obstante lo anterior, mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente al Municipio actor en el domicilio señalado en autos el diez de octubre de dos mil diecinueve³, sin que haya desahogado la vista. Asimismo, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se dio nuevamente vista al Municipio actor, notificado vía Minter en su residencia oficial el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve⁴, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto en favor del Municipio el monto de la suerte principal prevista en la sentencia que asciende a la cantidad de \$17,786,427.00 (Diecisiete millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis⁵.

De este modo, con respecto a los restantes depósitos realizados en favor del Municipio actor, por las cantidades de \$4,135,344.26 (Cuatro millones ciento treinta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 26/100 M.N.) y \$266,796.40 (Doscientos sesenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 40/100 M.N.), se advierte que el Gobierno del Estado aduce que corresponden al monto de los intereses del citado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que

³ Tal como se advierte de la foja 409 del expediente en que se actúa

⁴ Tal como se advierte de la foja 432 del expediente en que se actúa

⁵ Tal como se advierte de la foja 283 vuelta del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2016

lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario, motivo por el cual se tiene por cumplida la sentencia de mérito.

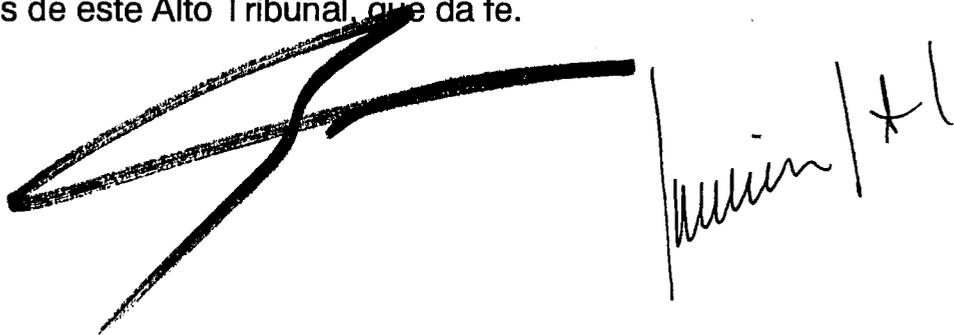
Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁶, 46, párrafo primero, y 50⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁸, asimismo, se concluye que se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecinueve⁹.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44¹⁰ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **181/2016**, promovida por el Municipio de Soteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAH/CH/GSS. 31

⁶ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁷ Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ Tal como se advierte de las fojas 294 a la 299 del expediente en que se actúa.

⁹ Registro número 28830, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 68, Julio de dos mil diecinueve, Tomo I, página 441 y siguientes.

¹⁰ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.